

occidente no sólo están profundamente interrelacionados, sino que son crecientemente interdependientes. Más de veinte millones de musulmanes viven hoy en occidente y exigen que su cultura y sus valores sean respetados. Por otra parte, occidente tiene importantes intereses económicos y estratégicos en el mundo islámico. Con este afán de mostrar no sólo las diferencias sino sobre todo las recíprocas interacciones y los valores compartidos, la obra penetra en el estudio de la civilización islámica. El análisis se desarrolla en dos partes: una histórica y otra descriptiva de la realidad actual. La historia, afirman los autores, no da respuesta directa a los problemas presentes pero, al situarlos en su justa perspectiva, facilita su entendimiento. La historia islámica demanda una especial atención en virtud de sus logros y de la cantidad de personas que hoy contemplan como suyo ese pasado. Los cuatro primeros capítulos del libro ofrecen un recorrido general por la historia del Islam, desde sus comienzos en Arabia con la venida del Profeta, pasando por los momentos de su mayor esplendor con el califato árabe y los imperios otomano, safawí y de Gran Mongol, hasta llegar a los importantes retos y transformaciones que ha padecido en los siglos XIX y XX a raíz del colonialismo y de la importación de modelos occidentales. En la segunda parte –capítulos 5 a 8– se analizan las características del sistema económico en el Islam contemporáneo, el orden social predominante en él –con especial referencia al papel de la mujer–, las corrientes del pensamiento islámico actual y su inspiración del derecho, la teología, el misticismo, la filosofía y la ciencia. El capítulo final se ocupa de las principales expresiones artísticas islámicas. El libro se acompaña de un sólido soporte bibliográfico sobre las cuestiones tratadas en cada capítulo, de un glosario de términos árabes y de un elenco de los principales gobernantes del mundo islámico. En definitiva, nos encontramos ante una obra escrita por destacados especialistas que resulta de interés para cualquier lector que quiera obtener una visión general y rigurosa de la historia de la civilización islámica. Tal vez su principal singularidad sea el haber puesto de relieve las interconexiones entre el mundo occidental y el musulmán. La excelente calidad de la edición y de sus ilustraciones hacen particularmente grata la lectura.

ZOILA COMBALÍA

STEIN, P.: *Roman Law in European History*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, 137 pp.

El profesor Peter Stein, Emeritus Regius Professor of Civil Law en la Universidad de Cambridge, nos ofrece este magnífico ensayo, en el que expone, en orden y en claro, su visión general acerca de la importancia que han tenido las

construcciones jurisprudenciales del derecho romano en la historia jurídica de nuestro viejo continente.

Desde su condición de estudioso y reconocido especialista en Derecho privado, el Prof. Stein cuenta en su trayectoria académica y científica con una importante dedicación al derecho romano. Presente en jornadas científicas romanísticas, organizador de importantes Congresos de derecho romano y editor, en algunas publicaciones, de ponencias y comunicaciones que constituyeron el valioso contenido de encuentros sobre la elaboración de un derecho unificado europeo (Vid. en este sentido, *Incontro di studio su Il futuro Codice Europeo dei contratti*, Pavia 20-21 ottobre 1990, A cura di Peter Stein, Giuffrè Editore, Milano, 1993, 267 p.), el Prof. Stein tiene una sólida formación iusprivatista, histórica y comparada, que le permite presentarse como autor de este importante estudio que abarca un arco histórico, tan extenso, que coincide con el de la misma historia de la ciencia jurídica europea.

Los prudentes romanos, con su técnica jurisprudencial y casuística, elaboraron un derecho que ha sido admirado y tomado como modelo por todos los que se han dedicado al estudio de la ciencia jurídica a lo largo de los siglos y que desbordando el derecho se ha convertido en uno de los pilares de la propia cultura europea.

Peter Stein realiza un sucinto sumario –no podía ser de otra forma por la amplitud del objeto analizado– sobre el influjo del derecho romano en el derecho europeo, dividiendo su exposición en un capítulo introductorio y cuatro capítulos más, a través de los cuales nos lleva en progresión cronológica desde el Código decemviral hasta el proceso de codificación europeo en el siglo XIX y la realidad unificada que estamos en vías de alumbrar.

En el segundo capítulo, primero después de la breve introducción, ofrece una exposición simultánea de la progresiva configuración del derecho romano junto con la continua transformación de las estructuras políticas de Roma hasta la cristalización en el Dominado o Imperio. Analiza el contenido de las XII Tablas como primera expresión pública de lo que se consideraba el *ius*, destacando que en este texto se contenían no sólo los principales usos jurídicos del pueblo romano, sino también la seguridad jurídica del ciudadano frente a la ley. Pone también de manifiesto cómo la idea romana de que la *lex* debía servir para atender a las necesidades de la vida ordinaria, tal como había ocurrido desde tiempo inmemorial, llevó a una interpretación extensiva de su concepto, sobre todo, a través de la labor desempeñada por los pretores, en su misión de *iurisdictio* que encauzaba el proceso como forma de dirimir los conflictos que se planteaban entre particulares.

En el desarrollo de su historia jurídica, el pueblo romano ofrece, ya en la República, un intento de resolver la necesaria incorporación de los nuevos pueblos conquistados, al establecer, con su típico espíritu pragmático, un doble

orden jurídico, de un lado, aquel aplicable únicamente a los cives y de ahí su denominación, *ius civile*, de otro, aquel que se encontraba en el derecho de todo pueblo civilizado y que se denominó *ius gentium*. Este último ha sido comúnmente considerado como uno de los precedentes de la común cultura jurídica europea.

Asimismo, destaca el autor, la labor llevada a cabo por los juristas de la época clásica, como principales impulsores del proceso de configuración jurídica de las instituciones al resolver, con sus *responsa*, los problemas que se planteaban entre ciudadanos en la vida ordinaria. Esta importante labor fue recogida siglos más tarde por Justiniano en la parte principal de su Compilación, el Digesto, y que junto al resto, Instituciones, Código y Novelas, ejerció una influencia decisiva en la posterior labor legislativa de las distintas naciones europeas.

Partiendo del siglo VI, el tercer capítulo examina, sucintamente, la evolución del derecho romano en el occidente europeo dominado por los bárbaros tras la caída de esta parte del Imperio en el año 476. No obstante, estos pueblos poseyeron leyes propias en las que la influencia romana, a través de los textos de la Compilación, fue determinante de su contenido.

Durante el medievo merece destacarse la labor de la Iglesia como garante de la tradición jurídica romana, ya que el derecho personal de la Iglesia se inspiró en gran medida en el derecho romano. Así, a medida que los problemas a los que debía enfrentarse la Iglesia se hacían más complejos, las referencias al derecho romano se incrementaban, recogiéndose las materias más relevantes en colecciones particulares tales como la *Lex Romana canonice compta* del siglo XI. De este modo, la Iglesia se constituyó en el instrumento a través del cual el conocimiento de la legislación romana llegó a lo más remoto de Europa donde las instituciones romanas habían desaparecido con la caída del Imperio.

El redescubrimiento del Digesto de Justiniano, a fines del siglo XI, produjo un resurgimiento de la cultura legal ya que aquel se configuró como el principal depósito de casos de los que, por abstracción, se extrajeron reglas, máximas y razonamientos jurídicos, que se formularon a través de la labor doctrinal, digna de encomio, de las escuelas dedicadas al estudio del Derecho. Éstas, según el autor, se iniciaron en Pavía, aunque tuvieron su máximo exponente en Bolonia, a través de la labor de interpretación y comentario, la *ratio legis*, realizada por los glosadores sobre los textos contenidos en el Digesto.

Destaca el autor —como ya hemos señalado— la influencia que el estudio y configuración del *ius civile*, entendiendo por tal el derecho romano aplicable como derecho supletorio, tuvo en el derecho canónico, en su intento de conformarse este nuevo ordenamiento como un cuerpo de textos semejante al *corpus justinianeo*. De este modo, el derecho canónico se convirtió junto al *ius civile* en objeto de estudio en Bolonia, iniciándose la labor de los decretalistas con Graciano, que intentaban armonizar los preceptos canónicos, procedentes en su

mayoría de pasajes de la Sagrada Escritura, con decisiones de los «Church councils», opiniones de los Padres de la Iglesia, decisiones –decretales– de los Papas y fragmentos de Derecho romano. A pesar de la inicial resistencia de los civilistas ortodoxos que mantenían la superioridad de su disciplina, se impuso, a fines del siglo XII, la existencia de un derecho canónico, como disciplina separada del derecho civil, si bien reconociendo la necesaria aplicación del derecho civil en aquellas materias jurídicas no previstas en la ley canónica siempre que no estuviesen en contradicción con ella.

A principios del siglo XIII los decretalistas realizaron un enorme esfuerzo a fin de dilucidar los efectos legales precisos de los cánones, incluso en sus aspectos sacramentales, mediante su comparación con el Derecho romano. A lo largo del siguiente siglo se realizaron varias compilaciones de decretales de los Papas, de entre la que destaca la promulgada en 1234 por el Papa Gregorio IX y editada en nuestro país por el dominico san Raimundo de Peñafort. Así, a fines del siglo XIV la Iglesia había logrado elaborar lo que se llamó el *Corpus Iuris Canonici* en clara sintonía, terminológica y de contenido, con el *Corpus Iuris Civilis Justiniano*. De este modo, en el siglo XIV los dos derechos empezaron a caminar unidos bajo la expresión *utrumque ius*, como bifronte manifestación de dos aspectos de lo que para muchos era un único derecho, el *ius commune* vigente en toda Europa. A partir de este momento ambos cuerpos legales a través de su estudio por los comentaristas en Bolonia ejercerán una gran influencia en el resto de Europa, no sólo en la legislación sino también en la vertiente procedimental.

A pesar de que el derecho civil romano había empapado la cultura europea, dotándola de categorías, métodos de razonamiento legal y formas de argumentación sólidas, destaca el autor cómo la fuerte influencia de las costumbres locales modificó paulatinamente, con la práctica, la aplicación del derecho civil e incluso del derecho canónico en Europa. De este modo, en el siglo XII el derecho civil romano se convirtió junto al derecho canónico y la Teología en parte de la cultura común cristiana, compartida por quienes ocupaban posiciones de autoridad, tanto laicas como eclesiásticas. Así, podemos hablar de una europeización de la cultura con base en el derecho civil romano.

En el capítulo cuarto, ofrece Peter Stein, una breve, aunque detallada, exposición de la influencia de la ley romana en los nuevos Estados que fueron surgiendo en Europa. Se inicia con una sección dedicada a los comentaristas y a su principal figura, Bartolo de Sassoferrato, por su importancia en la elaboración de un cuerpo de normas adecuado a la realidad social.

A partir del siglo XIV, el *ius commune* consolidó su posición como parte de la cultura común cristiana en Europa. Esta unidad cultural explica, según el autor, por qué la ley y la religión estaban tan íntimamente unidos en la mentalidad y los textos del final de la Edad Media. Desde fines del siglo XV el *ius com-*

*mune* desarrollado por los bartolistas tuvo una gran influencia en toda Europa. Así, fueron creadas nuevas Universidades y nuevos juristas fueron formados en su enseñanza tradicional. Por otra parte y de forma simultánea, conforme el derecho común se iba adaptando a los problemas de sus contemporáneos, los derechos nacionales fueron alejándose de la «ley de Justiniano» de la que derivaba su autoridad. Se inicia paralelamente una nueva corriente de pensamiento y una nueva orientación en el estudio de los textos jurisprudenciales romanos, propugnada por la escuela humanista a fines del siglo xv, que convencida de la perfección de la época clásica, propuso un nuevo estudio de los textos que los rescatase de las alteraciones introducidas en los mismos tanto en la etapa postclásica como sobre todo por las interpolaciones de los compiladores que se vinieron en denominar *emblemata Triboniani*.

A través del estudio de las respuestas de los prudentes de la etapa clásica los humanistas consideraron que su derecho podía ser estudiado del mismo modo que otras disciplinas científicas, esto es, procediendo lógicamente de lo universal a lo particular.

La diferente visión que del estudio del Digesto de Justiniano ofrecieron los juristas de los siglos xiv y xv se resume en dos maneras diferentes de aproximarse a su análisis. Así, unos quisieron destacar que, por su brillantez y perfección, es digno de estudio en sí mismo, sin intención alguna de aplicación forense —*mos gallicus*—, otros, por el contrario, insistieron sobre todo en su vigencia y supervivencia como derecho aplicable en los Tribunales —en condición de derecho supletorio—, posición adoptada sobre todo por los bartolistas y que se conoció como *mos italicus*.

Al final del Capítulo tercero, hace el autor una puntual referencia a la relación entre el derecho civil y el derecho natural al hilo de los problemas planteados por la conquista de nuevos territorios más allá de Europa. Con base en el *ius gentium*, Francisco de Vitoria, dominico profesor de Teología en Salamanca, intentó crear un derecho aplicable a las relaciones con estos pueblos, basado no tanto en las creencias religiosas como en la propia naturaleza humana. Asimismo, realiza un breve análisis de las relaciones entre el derecho civil y el derecho internacional como necesidad surgida de la aparición durante el siglo xvi de diversas naciones-estado.

El último capítulo pone de relieve la indudable influencia del derecho romano en los derechos nacionales y en las codificaciones llevadas a cabo durante los siglos xix y xx. Destaca el autor cómo la notable importancia de los derechos locales en la Europa del siglo xvii sólo pudo ser superada a través de la consideración del derecho civil como derecho natural, aplicable a todos los pueblos por encima de sus luchas y antagonismos.

En el siglo xviii el derecho civil romano se integra en el movimiento del siglo de las luces. La ley natural racionalista proclamaba que un completo cuer-

po legal, podía ser establecido simple y racionalmente sin los complejos problemas existentes. Tales reglas vendrían a consolidar los poderes de los Príncipes, mediante la aplicación uniforme en todos los territorios de un complejo de normas procedentes del Derecho romano y de la costumbre local.

El autor concluye con un pormenorizado análisis de la codificación en Alemania, Austria y Francia. Llama la atención el hecho que el autor no haya hecho referencia expresa a nuestro proceso codificador culminado en el Código Civil de 1889, ya que a nuestro entender este cuerpo legal contiene importantes instituciones que recogen nuestra tradición jurídica y se configuran como categorías propias dignas de ser tenidas en cuenta en la rica multiplicidad de las realidades iusprivatistas europeas. Además, nuestro Código Civil ha tenido la virtualidad de ser el principal texto inspirador del alumbramiento de los distintos Códigos Civiles de las naciones del continente iberoamericano, lo que le confiere un lugar destacado en el conjunto de los cuerpos legales del derecho civil europeo.

Por último, debemos destacar la afirmación del autor acerca de la actual creación de un derecho comunitario europeo como un nuevo intento de renovación de la cultura jurídica europea, que presenta como antecedentes realidades unificadas e intentos unificadores, en épocas pretéritas, confirmándose en todas ellas, según hemos señalado, el derecho romano como el elemento aglutinador de la realidad política y jurídica común.

Debemos, pues, agradecer que obras como ésta, con rigor científico y abundante apoyo bibliográfico, pongan de manifiesto la indudable influencia del Derecho romano en la cultura, la historia y el derecho de Europa, y expresen su convencimiento de que seguirá siendo punto de referencia obligado de los principios y valores vigentes en todos los ordenamientos jurídicos europeos.

ANA MOHINO MANRIQUE

TEJERO, E., y AYERRA, C: *La vida del insigne doctor Navarro, hijo de la Real Casa de Roncesvalles. Texto manuscrito de Martín Burges y Elizondo*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 1999, 318 pp.

El Profesor Eloy Tejero, Profesor Ordinario de Historia de las Fuentes y las Instituciones de Derecho Canónico en la Universidad de Navarra, en su momento dirigió el trabajo doctoral de Carlos Ayerra en relación con un manuscrito de la Colegiata de Roncesvalles en el que se contiene una biografía inédita de Martín de Azpilcueta, el Doctor Navarro, insigne canonista y moralista del siglo XVI. En el libro que presentamos, Tejero y Ayerra publican de manera conjunta no sólo esa biografía del Doctor Navarro, escrita por Martín Burges y Elizondo, y que concluida en 1675 permanecía hasta ahora inédita, sino una extensa consi-